

**EXPEDIENTE: JI-06/2021**

**ACTORES:** Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. Ayuntamiento de Armería

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas Paniagua.

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Diana Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a doce de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JI-06/2021** relativo al Juicio de Inconformidad, interpuesto por Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo, ambos en su carácter de candidatos propietarios a la Presidencia de la H. Junta de la comunidad de Cofradía de Juárez en el municipio de Armería, en contra de los resultados de la Jornada Comicial, y entrega de la Constancia de Mayoría Votos de la Elección a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Raquel Osorio Sánchez, actos realizados por el H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

#### **GLOSARIO**

<b>Acto reclamado</b>	Jornada Comicial, y entrega de la Constancia de Mayoría Votos de la Elección a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Raquel Osorio Sánchez.
<b>Actores</b>	Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento de Armería
<b>H. Junta de Cofradía de Juárez</b>	H. Junta de la comunidad de Cofradía de Juárez del municipio de Armería, Colima.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

## I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil veinte, el H. Ayuntamiento de Armería emitió convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares de las comunidades localizadas en el mismo, para el periodo 2021-2024.

**2. Registro de los actores.** El diecinueve de noviembre siguiente, los ciudadanos Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo realizaron su registro ante el H. Ayuntamiento de Armería, como candidatos a la Presidencia de la H. Junta de la comunidad de Cofradía de Juárez, entregando la constancia de registro correspondiente.

**3. Jornada electoral.** El cinco de diciembre, tuvo verificativo la jornada electoral en la comunidad de Cofradía de Juárez, Armería, realizándose la elección para la Presidencia de la H. Junta municipal, para el periodo 2021-2024.

**4. Calificación de la elección.** El siete de diciembre, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería hizo entrega de la constancia de mayoría a las nuevas Autoridades Auxiliares Municipales, entre ellas a la ciudadana Raquel Osorio Sánchez como Presidente de la H. Junta municipal de la comunidad de Cofradía de Juárez.

**5. Interposición de los juicios.** El diez de diciembre del año dos mil veintiuno, los ciudadanos Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo en su calidad de candidatos a la Presidencia de la H. Junta de la comunidad de Cofradía de Juárez del municipio de Armería, interpusieron Juicio de Inconformidad, controvirtiendo los resultados de la Jornada Comicial, y entrega de la Constancia de Mayoría Votos de la Elección a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Raquel Osorio Sánchez, actos realizados por el H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Radicación y registro.** El diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del medio de impugnación presentado por los ciudadanos Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo, ordenó el registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **JI-06/2021**, y se certificara que el medio de impugnación se hubiese interpuesto en tiempo y que reunía los requisitos de forma y especiales, ya que no se encuadrara en alguna de las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Publicitación y comparecencia de terceros interesados.** El mismo día se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, sin haber comparecido dentro del término legal, tercero interesado alguno.

**c. Admisión.** El dieciséis de diciembre siguiente, se celebró sesión pública extraordinaria del proceso electoral 2020-2021, en la que por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal local, se aprobó la admisión del juicio interpuesto.

**d. Turno.** En la misma fecha, mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta acordó designar como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

**e. Informe circunstanciado.** El diecisiete de diciembre, el H. Ayuntamiento de Armería, rindió el informe circunstanciado correspondiente, adjuntando los anexos que consideró necesarios.

**f.- Cierre de instrucción.** El día diez de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 270, 278 y 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 2º, 4º, 5º inciso c), 22, 27, 28, 54 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; 1º, 6º fracción V, 7º, último párrafo y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de tratarse de un Juicio de Inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados de la Jornada Comicial, y entrega de la Constancia de Mayoría Votos de la Elección como autoridad auxiliar municipal electa, a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Raquel Osorio Sánchez, actos realizados por el H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II, y 56 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y confirmado su cumplimiento en las resoluciones de admisión respectivas.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el medio de impugnación acumulado que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**CUARTO. Síntesis de Agravios.** Cabe señalar que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni les causa perjuicio a los enjuiciados. Al respecto resulta ilustrativa,

la jurisprudencia 2ª./J. 58/210, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En esencia, como concepto de agravio la impugnante, manifestó lo siguiente:

***Primer Agravio. Solicitamos la anulación de la Constancia de Mayoría de Votos que fue entregada a la ciudadana Raquel Osorio Sánchez, por parte del H. Ayuntamiento de Armería 2021-2024, así como los resultados de dicha votación por haber ciertas irregularidades en las mismas, como es acarreo de gente, presionar al adulto mayor de votar por tal candidato (morena) sino se le quitaría el apoyo que da el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, porque la candidata de la planilla #1 se abanderaba como Morena y que se encontraba respaldada por el mismo.***

**QUINTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El H. Ayuntamiento de Armería al rendir su informe circunstanciado, argumentó, en esencia:

El día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de Autoridades Auxiliares cumpliendo con lo establecido en el marco normativo, estando presentes los integrantes del H. Cabildo Municipal, y como se desprende de la propia acta de cabildo del mismo día no existe manifestación alguna, vertida por la promovente del presente juicio ni por alguna otra persona que se sienta con derechos a reclamar algún acto que pueda afectar el desarrollo de las votaciones.

Durante la jornada electoral, se llevó a cabo en un clima de tranquilidad y con una auténtica fiesta democrática en el cual las y los ciudadanos salieron a emitir su sufragio efectivo, directo, secreto y universal, siempre apegado a los lineamientos legales previamente establecidos para el desarrollo de las jornadas electorales, tal como se asienta en cada paquete electoral en donde constan actas de inicio de la jornada electoral, actas de incidentes, acta de escrutinio y cómputo, todas y cada una de las actas fueron firmadas por todos los representantes de planillas incluidos por el representante de los ciudadanos Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Cristo, quienes estaban

participando para Comisaria Municipal de la localidad de Cofradía de Juárez, en el municipio de Armería, Colima.

De lo anterior, se desprende que los hechos que manifiesta la actora no son del todo ciertos en virtud de como se desprende de la sesión del cinco de diciembre y la validación del día siete del mismo mes, no se presentaron escritos de incidentes durante la jornada electoral ni algún escrito de protesta, es por ello, que manifestamos que la elección fue una jornada democrática histórica en el que las y los ciudadanos salieron libremente a emitir su voto razonado, informado y sobre todo apegado a las leyes y reglamentos que nos rigen.

Independientemente, en su escrito de inconformidad narran hechos que no son atribuibles al H. Ayuntamiento de Armería, Colima, pues fueron supuestamente generados por un particular ajeno a la administración pública municipal.

De los supuestos actos generados durante el desarrollo del proceso electoral, no son actos inherentes al H. Ayuntamiento de Armería, Colima, por lo que no se hace ninguna manifestación al respecto.

Cabe aclarar que, de la lectura de los agravios formulados por la actora, no se desprende algún argumento lógico-jurídico que visibilice una ilegal e incorrecta actuación de este H. Ayuntamiento, durante el desarrollo del proceso electoral, esto quiere decir desde la convocatoria hasta el día de la elección, tomando en cuenta la instalación de casillas de votación, escrutinio y cómputo de votos, hasta la publicación de resultados.

## **SEXTO. De las Pruebas.**

**I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, al ciudadano Sergio Valencia Zepeda, mediante el cual avala el registro de la planilla.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, al ciudadano Salvador Mejía Capristo, mediante el cual avala el registro de la planilla.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias simples de las credenciales para votar a nombre de los ciudadanos Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se realiza la inspección ocular del contenido de la prueba técnica presentada por actora, consistente en una memoria USB marca Kingston.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de manifestación con redacción inicial "*Creo que no se vale...*", signado por la ciudadana Elva Pizano L. en una foja, al que anexa copia simple de credencial para votar a nombre de Elva Pizano Larios.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de manifestación con redacción inicial "*Mire a la candidata Raquel...*", signado por la ciudadana Elva Pizano L. en una foja, al que anexa copia simple de credencial para votar a nombre de Elva Pizano Larios.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de manifestación con redacción inicial "*Las casillas se abrieron...*", signado por la ciudadana Anayeli Josselin González M. en una foja.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de manifestación con redacción inicial "*Los abajo firmantes estamos inconformes...*", signado por los primeros firmantes Elva Pizano L., Marivel Pizano L.,

Nancy N. Ángel Guzmán, Rogelio Pizano L., Janexis Pizano Larios, José Manuel Pizano L., Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo...; y seis fojas en las cuales se recaban varias firmas.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de manifestación, signado por Sergio Valencia Zepeda y Lorena Sánchez Solís, que consta de dos fojas.
- TÉCNICA. Consistente en una memoria USB conteniendo dos archivos electrónicos.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y en cuanto a las documentales privadas y técnicas, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Documentales públicas de la parte actora.**

Respecto de las documentales publicas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se tiene plenamente acreditado el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos SERGIO VALENCIA ZEPEDA Y SALVADOR MEJIA CAPRISTO, respectivamente, como candidatos encabezar la Junta municipal de la localidad de Cofradía de Juárez, municipio de Armería, Colima; así como estar inscritos en la Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo que acreditan con la Credencial de Elector. Lo anterior en términos de los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**Documentales privadas de la parte actora.**

Ahora bien, respecto de las documentales privadas ofrecidas por los actores, consistentes en dos escritos firmados por la ciudadana “Elva Pizano L”; un tercer escrito firmado por la ciudadana “Anayeli Josselin González M”; y un cuarto escrito firmado por los ciudadanos Elva Pizano L., Marivel Pizano L., Nancy N. Ángel Guzmán, Rogelio Pizano L., Janexis Pizano Larios, José Manuel Pizano L., Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capristo; que acompañó a su escrito de demanda, documentales privadas a las que no se les otorga valor probatorio, toda vez que analizadas en sus contenidos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no acreditan de manera objetiva y material, que se hubiesen cometido actos de presión sobre los electores de tal manera que se hubiesen vulnerado los principios de libertad y secrecía del voto durante la jornada comicial, aunado al hecho de que se trata de documentales que contienen testimonios o declaraciones que no aportan elementos suficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ni la identificación de las personas que se relacionen con tales circunstancias, aunado a que los testimonios en cuestión no se encuentran realizadas ante fedatario público ni obra en ellas constancia fehaciente de la razón del dicho de los declarantes, por lo cual carecen de valor probatorio, en términos del artículo 37 fracción I, y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, con respecto a la prueba técnica ofrecida por la parte actora, se concluye que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, esto es, en las pruebas técnicas el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. En esta tesitura, la probanza en análisis, carece de fuerza indiciaria para acreditar el tema de agravio en estudio, dado que no se precisa con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni se advierte la identidad de las personas, ya que no evidencia hecho alguno que permita establecer los elementos y las circunstancias en que se ejerció presión o coacción sobre los electores, ni se puede establecer la identidad de las personas que fueron objeto de tal agravio, circunstancias todas ellas por las que carece de valor probatorio, adicionalmente a lo anterior, no se encuentra adminiculada o robustecida con otros medios de convicción que hagan posible

su perfeccionamiento, de tal modo que evidencie la manera en que sucedieron los hechos en que supuestamente se ejerció presión o coacción sobre los electores bajo la amenaza de quitarles los beneficios de los programas sociales del Gobierno Federal o del Gobierno del Estado; por lo cual carece de valor probatorio, en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Medios. Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia 53/2002, cuyo tenor es el siguiente:

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).***- *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

**II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por su parte, la autoridad responsable el H. Ayuntamiento de Armería, rindió el informe circunstanciado respectivo, adjuntando los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Armería, expedida el 17 de junio de 2021 por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, a favor de la planilla que encabezaba Diana Xally Yael Zepeda Figueroa.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo celebrada el 15 de octubre de 2021, en la cual fue aprobada la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2021-2024.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 15 de noviembre de 2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 05 de diciembre de 2021, en la cual se acreditan las actas de escrutinio y cómputo de los resultados preliminares de la votación.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 07 de diciembre de 2021, en la cual se acredita la validez y entrega de constancias de mayoría a las planillas ganadoras de la elección de autoridades auxiliares 2021-2024.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

**OCTAVO.- Fijación de la Litis en el presente juicio de inconformidad.**

En el caso a estudio, el análisis de fondo, debe versar sobre la Litis, pretensión y causa de pedir, conforme se expone a continuación:

**Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.**

**La Litis en el presente asunto consiste en dilucidar si los presuntos hechos señalados por los inconformes, ocurridos el día de la jornada electoral;** constituyen o no, irregularidades suficientes, que acrediten violaciones a los principios de libertad y secrecía del sufragio, derivado de actos de coacción y/o presión en los electores, afectando el resultado de la elección de la Autoridad Auxiliar, Junta Municipal de la localidad de Cofradía de Juárez, de dicho municipio.

En su caso, si tales presuntas irregularidades, de acreditarse plenamente; pueden considerarse GRAVES, DOLOSAS y DETERMINANTES para decretar la nulidad de elección ya señalada.

La **pretensión** del inconforme entonces consiste en que se declare la nulidad de la elección de la Junta Municipal de Cofradía de Juárez.

Sustentando su **causa de pedir** el siguiente **tema de agravio**:

***ÚNICO: “Solicitamos la anulación de la Constancia de Mayoría de votos que le fue entregada a la C. Raquel Osorio Sánchez, por parte del H. Ayuntamiento de Armería. Así como los resultados de dicha votación por haber ciertas irregularidades en las mismas, como es el acarreo de gente, presionar al adulto mayor, de votar por tal candidato (sic) morena, si no se le quitaría el apoyo del gobierno del Estado y el Gobierno Federal.”***

**Estudio de Fondo.** Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio del tema de agravio invocado por los promoventes;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando entre otras circunstancias, se ejerza presión sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que tales hechos sean determinantes, para el resultado de la votación.

De acuerdo con lo anterior, la Jurisprudencia 13/2000 las irregularidades en que se sustente la nulidad de la votación recibida en una casilla, debe ser determinante para el resultado de la votación.

***JURISPRUDENCIA 13/2000<sup>1</sup>  
NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA  
IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER  
DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO  
EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE***

---

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

**EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

En ese sentido, de una interpretación integral sistemática y funcional, se colige que la causal de nulidad por presión en los electores, implica la demostración objetiva y material de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos, así como la identificación de las personas, correspondiendo la carga de la prueba a quien ejercita la acción de nulidad por dicha causal, en la especie los actores; y en segundo término, acreditados los hechos constitutivos de la causal invocada, se debe acreditar que tales irregularidades afecten el resultado de la votación de que se trate.

***En sustento de lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia 53/2002.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).***- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las **circunstancias del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los

*mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, una vez acreditada plenamente la infracción alegada, se debe atender los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación a normas constitucionales o principios fundamentales, siendo necesario que ésta sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al resultado final de la votación.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Partiendo de lo anterior y considerando el tema de agravio fijado en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión del agravio que manifiesta es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de medios probatorios, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002<sup>2</sup> y 12/2001<sup>3</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

**NOVENO. Decisión.-** En concepto de este Tribunal el tema de agravio formulado por los inconformes, deviene de **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se acreditan de manera objetiva y material, la causal invocada por los promoventes, esto es, que se hubiese ejercido presión o coacción sobre los

---

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

electores, afectándose los principios de libertad y secrecía del voto. Dado que, como se precisó en antecedentes, al hacer la valoración de las pruebas de la parte actora, las **documentales privadas** y la **prueba técnica** que fueron ofrecidas por los actores, carecen de valor probatorio para acreditar los hechos narrados en su escrito de demanda, es decir, con dicho material probatorio no se tiene por acreditado plenamente la causal de nulidad de la votación por presión o coacción de los electores, y menos aún que, en tal supuesto, tal circunstancia hubiese afectado el resultado de la votación.

En esa virtud, analizado el caudal probatorio, esté Tribunal determina que, en la presente causa, no les asiste la razón a los inconformes, toda vez que las pruebas aportadas por éstos, no son suficientes para tener plenamente acreditada la irregularidad esgrimida (presión o coacción de los electores, mediante acarreo de gente, afectando el principio de libertad y secrecía del voto), toda vez que las documentales privadas y la prueba técnica aportadas, carecen de valor probatorio para acreditar el agravio correspondiente, además de las constancias que obran en autos, no existen elementos que pudiesen vincularse o adminicularse con el material probatorio de los inconformes, que permitan establecer la certeza de las irregularidades de que se duelen los inconformes.

Así pues, debe señalarse que del caudal probatorio aportado por los inconformes no se acredita plenamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo, ni la identidad de las personas, en que supuestamente sucedieron los hechos, de tal manera que no es posible determinar ni aun indiciariamente, que se trate de hechos o irregularidades constitutivos de la causal de nulidad de la votación por presión sobre los electores, ni que tales hechos hubiesen tenido lugar el día de la jornada comicial del pasado cinco de diciembre de dos mil veintiuno, en la elección de la autoridad auxiliar de la localidad de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería, Colima.

Por el contrario, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó el hecho de que el Cabildo Municipal se instaló en sesión permanente el día de la elección y como se acredita del acta correspondiente ese día no existió manifestación alguna de inconformidad ni de la promovente ni de persona alguna.



Luego entonces al no existir prueba alguna para demostrar el agravio aludido, el mismo resulta infundado.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos Sergio Valencia Zepeda y Salvador Mejía Capistro dentro del Juicio de Inconformidad radicados bajo expediente **JI-06/2021**, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados de la elección de la H. Junta municipal de la comunidad de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección de autoridad auxiliar constituida por H. Junta municipal de la localidad de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería, Colima; celebrada el pasado domingo cinco de diciembre. Así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula encabezada por la ciudadana **RAQUEL OSORIO SANCHEZ**, actos emitidos por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima; en la sesión extraordinaria celebrada el martes siete de diciembre de 2021, en consideración a lo argumentado en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, conforme a lo previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo aplicable en lo conducente del Reglamento Interior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Licenciado José Luis Puente Anguiano (en funciones de presidente), Maestra Ana Carmen González Pimentel y Doctor Ángel Durán Pérez (en funciones de magistrado numerario), quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.**

**MTRA. ANA CARMEN GONZÁLEZ**  
**PIMENTEL.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**DR. ANGEL DURAN PEREZ.**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES DE**  
**NUMERARIO.**

**LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**